

de indemnizaciones, como del 25 por 100 destinado para hacer las particulares de los reos, y los términos y forma de hacer los pagos.

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL  
Y DE LAS ACCIONES PARA DEMANDARLA

Art. 363.—Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo, se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código Civil ó en el de Comercio, según fueren la naturaleza de aquéllas y la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que siguen.

Art. 364.—La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigir las, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitución sino de reparación de daños, de indemnización de perjuicios ó de pago de gastos judiciales, quedará el reo libre de esas obligaciones sólo cuando así se declare en la amnistía y se deje expresamente á cargo del Erario.

Art. 365.—El indulto en ningún caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigir las, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Art. 366.—La prescripción se interrumpirá por el procedimiento criminal durante la instrucción ó sentencia irrevocable. Dictada ésta, comenzará á correr de nuevo el término de aquélla.

Art. 367.—La compensación extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitución de ella.»

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
DEL DISTRITO FEDERAL

«Art. 361.—La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

Art. 362.—La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ó seguirse ante los tribunales civiles:

1. Cuando haya caído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia.

2. Cuando el inculcado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal.

3. Cuando la acción penal no haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el art. 364 del Código Penal.

4. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no haya prescrito todavía.

En los demás casos, la responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdicción civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido, se suspenderá el curso de la demanda.

Art. 363.—Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil considere oportuno exigirla, deberá hacerlo por demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio, excepto en los casos expresados en el art. 367.

Art. 364.—Cuando la demanda sobre responsabilidad civil exceda de 500 pesos, el juicio se seguirá conforme á los trámites que marque el Código de Procedimientos Civiles, para los juicios sumarios, en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

En este juicio se tendrán todos los recursos que para los sumarios señala el Código expresado.

Art. 365.—Cuando la cuantía de la demanda sobre responsabilidad civil no llegue á 500 pesos, el juicio se seguirá conforme á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para los juicios verbales, teniendo los recursos que en aquél se conceden, en todo lo que no se oponga á lo determinado en este Código.

Art. 366.—En los casos expresados en los artículos anteriores, si el juicio civil llega á estado de alegar antes de que se concluya la instrucción criminal, se suspenderá su secuela hasta que aquélla termine y se cite la audiencia ante el juez de hecho ó ante el jurado, siendo citada también la parte civil, para que, además de hacer uso de los derechos que este Código les concede en el juicio criminal, alegue lo que á su intención sea conducente en el juicio civil, pronunciándose la sentencia sobre este incidente á la vez que sobre la acción criminal en los términos prescritos en el art. 336.

Art. 367.—Cuando la acción civil se reduzca sólo á la devolución de la cosa objeto del delito, el interesado podrá ó seguir los trámites marcados en los artículos anteriores ó limitarse á pedir en la misma causa dicha devolución, que el juez ordenará si procede, una vez que esté comprobado el cuerpo del delito, y sin más trámite que una audiencia del inculcado y del que haga la reclamación.

El auto en que se ordene ó niegue la devolución, es apelable en ambos efectos.

Art. 368.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el juez creyere necesaria la presencia de la cosa objeto del delito durante la instrucción ó el juicio, podrá suspender la devolución ó tomar las providencias que juzgue conducentes para que dicha cosa esté siempre á su disposición.

Art. 369.—En los casos en que el inculcado se encuentre prófugo, la notificación que se le haga de la demanda civil ó la citación para contestar ésta, se harán por medio de cédula, en su domicilio, si es conocido, ó por medio de los periódicos, si se ignorare aquél.

Art. 370.—En el caso de hallarse prófugo el inculcado, el juicio se seguirá en rebeldía, conforme á las reglas que para este caso señala el Código de Procedimientos Civiles, pronunciándose la sentencia cuando el juicio tenga este estado, sin esperar á la conclusión de la instrucción criminal.

Si se hubiere elegido el procedimiento marcado en el art. 367, la devolución se decretará desde luego si procede.

Art. 371.—En los juicios sobre responsabilidad civil, las notificaciones se harán en los términos prevenidos en este Código, á pesar de lo dispuesto en el de Procedimientos Civiles.

Art. 372.—En los casos expresados en el art. 367, el que exija la devolución de la cosa, sólo tendrá los derechos que en este artículo se le conceden y que da este Código al simple querellante si se hubiere querellado.

Art. 373.—Cuando concluida la instrucción no hubiere lugar al juicio, porque el Ministerio Público no formule acusación y este pedimento sea confirmado por el Tribunal Superior, en su caso, ó por el Procurador de Justicia, la parte civil sólo podrá continuar ejercitando su acción ante los jueces del ramo penal, si el incidente estuviere en caso de alegar; en caso contrario, ocurrirá al juez de lo civil que fuere competente.

Art. 374.—La parte civil ya constituida, podrá solicitar, desde que se dicte el auto de formal prisión ó el de libertad bajo caución el aseguramiento de bienes del procesado que basten á cubrir el interés demandado.

El auto de formal prisión ó el en que se conceda libertad bajo caución, será para el efecto del aseguramiento únicamente, la prueba bastante de la acción del que lo solicita.

En todo lo demás, estas providencias se sujetarán á lo dispuesto en los arts. 326, fracs. 2 y 3; 330, 332, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 353 del Código de Procedimientos Civiles.

Art. 375.—En el caso de absolución de un presunto culpable, por el veredicto de un jurado, el juez ante quien se deduzca la acción civil, estimará para sólo los efectos civiles las pruebas sobre la existencia del delito y sobre la participación que en él hubiere tomado el demandado.

Esto también se observará cuando la absolución sea dictada en los casos de los arts. 247 y 249 de este Código.

Art. 376.—Cuando no justificare el delito y alguno reclame la cosa que se decía objeto de él y el inculcado se opusiere á la entrega, entonces se pondrá dicha cosa á disposición del juez de lo civil que designe al que la reclame, para que ante él se ventile el juicio respectivo sobre propiedad.

Art. 377.—En todo lo relativo á responsabilidad civil, se observará lo dispuesto en el lib. 2.º del Código Penal, en lo que no se oponga á lo determinado en este capítulo.»

Responsabilidad judicial.—Véase *Procedimiento judicial*.

RESTITUCIÓN IN INTEGRUM.—La reintegración de un menor ó de una persona privilegiada en todas sus acciones y derechos; y considerándola con más extensión, es: un beneficio legal, por el que la persona que ha padecido lesión en algún acto ó contrato, logra que se repongan las cosas al estado que tenían antes del daño; de suerte que la restitución es efecto de la rescisión (ley 1, tit. 19, part. 6, y ley 1, tit. 25, part. 3). Las causas para conceder la restitución son la menor edad, la fuerza ó miedo grave, el dolo ó decepción, y la ausencia necesaria (ley 56, tit. 5, part. 5, y ley 7, tit. 33, part. 7). La restitución se concede á toda especie de personas, no sólo á los menores sino también á los mayores; con la diferencia de que el menor que la pide ha de acreditar la lesión y su menor edad, y el mayor ha de probar la lesión y el dolo, miedo, violencia y otra causa justa que tenga para demandarla; pues la lesión sola, á no ser enorme, no es causa suficiente para la restitución de un mayor (Escriche).

Está suprimida por nuestra legislación la restitución *in integrum*. Insertamos en seguida los fundamentos que para ello tuvo presentes la primera Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en su dictamen respectivo:

«24.—TÍTULO IX.—De la restitución *in integrum*.—Las leyes españolas, fiel trasunto de las romanas en esta materia, disponían que á los menores de catorce años se les diera tutor y á los mayores de esta edad y menores de veinticinco, curador. El tutor tenía la administración plena de los intereses del menor, antes de que éste llegara á los siete años; pero después de esta edad, el menor se hallaba facultado por la ley para comparecer en juicio y celebrar contratos, autorizándolo para ello su tutor ó curador. Los menores, en estos actos que celebraban por sí mismos, solían cometer errores que dañaban sus intereses; pero como la ley presumía que eran personas hábiles para ejecutarlos, no se les podía atacar de nulidad, y fué preciso que el derecho pretorio entre los romanos, les concediera una excepción que pudiera servirles de defensa contra su propia debilidad cuando resultaran perjudicados. De aquí se originó la restitución *in integrum*, remedio que se daba al menor, no en calidad de menor, sino en consideración al daño que hubiera sufrido. *Minor restituitur, non tanquam minor; sed tanquam læsus*. Con el transcurso del tiempo, la legislación romana exageró su solicitud en defensa de los intereses de los menores, pues extendió la excepción de restitución aun á los casos en que el menor contratara asistido de su tutor, y á aquellos en que éste celebraba los contratos con todos los requisitos legales, si el menor sufría algún daño en su fortuna.

25.—La legislación española que estuvo vigente en el Distrito Federal hasta que se expidió el Código Ci-

vil, adoptó los preceptos de las leyes romanas y la ampliación que á ellos dió la jurisprudencia, y entonces pudo verse prácticamente que este exceso de precauciones en favor de los menores, lejos de serles ventajoso, les era desfavorable en muchas ocasiones. Efectivamente, los menores viven rodeados de las mismas circunstancias que cualquiera otra persona: para administrar sus bienes y hacerlos progresar necesitan sus representantes celebrar diversos contratos y contraer las responsabilidades consiguientes; mas como siempre se tenía en expectativa el temor de la restitución, nadie podía celebrar convenios con los tutores ó curadores sino obteniendo un lucro excesivo que compensara del riesgo en que se estaba de que el contrato fuera rescindido más tarde. Había, pues, en primer lugar, dificultades gravísimas para la administración; y en segundo lugar, se tenían que sufrir pérdidas ciertas cuando había absoluta necesidad de contratar, porque no era posible conseguir quien quisiera arriesgar sus fondos en estos negocios tan inciertos, sino bajo el concepto de obtener utilidades de gran cuantía. Esto era positivamente dañoso para los menores, y así lo comprendieron los juristas más eminentes.

26.—Por estas razones comenzó á sostenerse la teoría que inició Savigny en su tratado de Derecho Romano, que consiste en que se deben aumentar las precauciones al celebrarse los contratos sobre bienes de menores; pero una vez perfeccionados con todos los requisitos legales, habrán de considerarse tan inviolables y asegurados como las convenciones que se otorgan entre los mayores de edad. Siguiendo esta doctrina, las legislaciones modernas han quitado la distinción que había antiguamente entre tutela y curatela, dando á estas palabras una significación muy diversa de la que tenían antes. Hoy todos los menores, desde su más tierna edad hasta que cumplen veintiún años, tienen absoluta incapacidad legal para contratar y se hallan asistidos por un tutor y un curador: el primero cuida de la persona del pupilo, lo representa en juicio y administra sus bienes, y el segundo vigila la conducta del tutor, examina las garantías que éste presta, é interviene en todos los actos que pudieran ser gravosos para el menor. El tutor necesita de autorización judicial, que no se le puede conceder sin audiencia del curador, para enajenar ó gravar los bienes inmuebles y las alhajas y muebles preciosos, para transigir en los negocios del menor, comprometerlos en árbitros, para pagar los créditos, para celebrar arrendamientos por más de nueve años y para pedir dinero prestado. Además debe rendir cuentas justificadas de su administración cada año, y ha de caucionar su manejo con una hipoteca bastante ó con fianza otorgada por persona que posea bienes inmuebles libres de todo gravamen. Asegurados de esta manera los intereses de los menores, la restitución *in integrum* ya carece de objeto, pues si se celebra algún convenio sin los requisitos establecidos por la ley, sería nulo de pleno derecho y no produciría efecto legal de ninguna especie.»

Restitución de frutos.—Véase *Poseedor* (Escriche).

RESTRICCIÓN.—La limitación ó modificación de una ley ó convención. Es una máxima de derecho, que las disposiciones favorables deben entenderse con extensión y las odiosas con restricción: *Favores sunt amplianái, odia verò sunt restringenda* (Escriche).

RETO.—La acusación de alevoso que un hidalgo hacía á otro delante del rey, obligándose á mantenerlo en el campo. El título tercero de la Partida séptima trata largamente de la utilidad del reto ó riego, de las personas y causas por que podía hacerse, del lugar y modo de seguirse el pleito hasta sentencia, y de la pena en que incurrían así el retado convencido como el retador que no probase. También se toma esta palabra por la provocación ó citación al duelo ó desafío. Véase *Duelo* (Escriche).

RETORSIÓN DE DERECHO.—El establecimiento y uso que una nación hace para con otra de la misma

jurisprudencia de que ésta se sirve para con ella. Este medio es legítimo, y no puede dar motivo fundado de queja, pues lo que una nación mira como justo para sí, debe parecerle lo mismo para otra. *Quod quisque juris in alterum statuerit, et ipse eodem jure utatur. Quis enim aspernabitur idem jus sibi dici, quod aliis dixit vel dici effecit?* (Escríche).

**RETRACTACIÓN.**—La desaprobación expresa de lo que antes se había dicho ó hecho, desdiciéndose de ello. Véase *Injuria* (Escríche).

**RETRACTO.**—El derecho que compete á ciertas personas para retraer ó quedarse por el tanto con la cosa vendida á otro; ó bien: el derecho que por ley, costumbre ó pacto compete á alguno para anular alguna venta y tomar para sí por el mismo precio la cosa vendida á otro. Hay varias especies de retracto: las principales son el retracto de abolengo, que también se llama de sangre, legítimo y gentilicio; el retracto de sociedad ó comunión y el retracto convencional. En todos los retractos el que retrae se subroga en lugar del primer comprador, teniendo lugar en él los efectos de la venta primera; y si se hubiesen hecho después otras ventas, quedan anuladas como si no se hubieran celebrado. Concurriendo á retraer ó sacar por el tanto una misma cosa el pariente más cercano con el señor del directo dominio, ó con el superficiario, ó con el que tenga parte en ella por ser común, debe entrar en primer lugar el dueño directo ó el superficiario, en segundo el comunero, y en último el pariente (ley 8, tit. 13, lib. 10, Nov. Rec.) El retracto tiene también el nombre de *tanteo*. Véase *Tanteo* (Escríche).

**Retracto de abolengo.**—Este retracto, que también se llama *legítimo, gentilicio y de sangre*, es el derecho que compete á los más próximos parientes del vendedor constituidos dentro del cuarto grado, para redimir los bienes raíces de sus abuelos ó padres, ofreciendo al comprador el mismo precio que le cuestan (leyes 2, 4, 7 y 9, tit. 13, lib. 10, Nov. Rec.)

No existe conforme al Código Civil (Escríche).

**Retracto de comunión ó sociedad.**—El derecho que tiene cualquiera de los comuneros, socios ó condueños de una cosa indivisa para sacar ó retraer la parte que alguno de ellos vendiere ó quisiera vender á un extraño, dando el mismo precio que éste ofreciere ó hubiere dado (Escríche).

**Retracto convencional.**—El que procede de las ventas hechas á *carta de gracia*, esto es, con el pacto de *retroviendo*, por el cual se reserva el vendedor la facultad de redimir ó recobrar la cosa vendida mediante la restitución del precio. Sucede, en efecto, muchas veces que no queriendo el vendedor desahuciarse para siempre de la cosa, la vende con la condición de poderla rescatar cuando quiera, ó bien dentro de un término prefijado. Estas ventas se llaman en algunas partes á *carta de gracia*, porque su duración depende precisamente de la gracia ó merced que hace el vendedor en no redimir la cosa que vendió. Este retracto ó facultad de retraer ó redimir la cosa vendida se llama *convencional*, porque se establece por convención y voluntad de los contrayentes. Véase *Pacto de retroviendo* (Escríche).

**RETRAER.**—Adquirir la cosa vendida á otro ó sacarla por el tanto, ofreciéndose éste en el término señalado por la ley (Escríche).

**RETROACCIÓN.**—La acción ó efecto que una cosa produce con respecto al tiempo pasado; y así se dice que tal ó tal cosa tiene ó no tiene *efecto retroactivo*. La ratificación, por ejemplo, que es un consentimiento que sobreviene después de la celebración de un contrato, tiene efecto retroactivo, porque se retrotrae al tiempo de dicha celebración, produciendo el mismo efecto que si hubiese intervenido en ella. Las leyes, al contrario, hablando generalmente, no tienen efecto retroactivo, pues se dan sólo para lo venidero y no para lo pasado. Véase *Ley*, y *Efecto retroactivo* (Escríche).

**RETROCESIÓN.**—El acto por el cual una perso-

na vuelve á otra el derecho ó cosa que ella había cedido antes. El efecto de la retrocesión es que las cosas, créditos ó derechos que se retroceden, se restituyan al poder ó á las manos de donde habían salido (Escríche).

**RETROTRACCIÓN.**—El acto de fingirse que una cosa comenzó en tiempo anterior á aquel en que se hizo para ciertos efectos del derecho (Escríche).

**RETROVENDENDO.**—Voz formada de las latinas *retro* y *vendendo*, que tiene uso en castellano para expresar el contrato ó pacto de retroviendo, que es cierta convención accesoria al contrato de compra y venta; por la cual se obliga el comprador á volver al vendedor la cosa vendida, volviéndole éste á él el precio que dió por ella dentro de cierto tiempo ó cuando el vendedor quisiere, según los términos en que se hubiere hecho la convención. Véase *Pacto de retroviendo* (Escríche).

**RETROVENDICIÓN ó RETROVENTA.**—El acto de retrovender, esto es, de volver el comprador una cosa mueble ó raíz al mismo de quien la compró, volviéndole éste el precio. Véase *Pacto de retroviendo* (Escríche).

**REVELACIÓN.**—La manifestación de alguna verdad secreta ú oculta, ó de algún hecho de que uno tiene conocimiento. La revelación es unas veces forzosa, otras recompensada y otras castigada. Es forzosa en materia de crímenes ó delitos contra la seguridad del Estado. Es recompensada en los cómplices que descubren las conspiraciones. Es castigada en las personas que venden los secretos de que son depositarias por su profesión y que están obligados á guardar. Véase *Falsedad y Traición* (Escríche).

**Revelación de secretos.**—El Código Penal contiene las siguientes disposiciones:

«Art. 764.—El particular que con perjuicio de otro revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte, el contenido de un despacho telegráfico, ó el de una carta ó pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta circunstancia, será castigado con una multa de 25 á 200 pesos y dos meses de arresto.

Si el reo fuere la persona misma que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violación de correspondencia al de violación de secreto.

Art. 765.—El que, sin consentimiento y con perjuicio de la persona ó personas á quienes pertenezca la posesión legal de un documento, publique ó divulgue su contenido, será castigado con cuatro meses de arresto y multa de 50 á 400 pesos.

Art. 766.—Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase al que, estando ó habiendo estado antes empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use.

Art. 767.—Se impondrán dos años de prisión al que, con grave perjuicio de otro, revele un secreto que esté obligado á guardar, por haber tenido conocimiento de él ó habérsele confiado, en razón de su estado, empleo ó profesión. A esa pena se agregará la de quedar el delincuente suspenso por igual término en el ejercicio de su profesión ó empleo.

Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

Art. 768.—No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados, ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevención no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo de dar certificación de su fallecimiento expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

Art. 769.—Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos que preceden el caso en que se revele el secreto de consentimiento libre y expreso, así del que lo confió como de cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelación.

Art. 770.—El notario ó cualquiera otro funcionario

público que, estando encargado de un documento que no deba tener publicidad, lo entregue maliciosamente á una persona que no tenga derecho de imponerse de él ó le dé copia, ó le permita leerlo, será castigado con dos años de prisión y multa de segunda clase, si resultare perjuicio grave á un tercero ó el delincuente hubiere obrado por interés. En este último caso, si hubiere recibido algo como remuneración de su delito, se le obligará á devolverlo, y su importe se aumentará á la multa.

Si el perjuicio no fuere grave, se impondrá arresto de ocho días á seis meses y multa de segunda clase; y en su caso se hará lo que previene el párrafo anterior.

Art. 771.—Las penas de que habla el artículo que precede se aplicarán al empleado en la estafeta que entregue maliciosamente una carta ó un pliego, cerrados ó abiertos, á persona distinta de aquella á quien estén dirigidos, y al empleado de un telégrafo que haga lo mismo con un despacho telegráfico recibido de otra oficina, ó que se le haya confiado para su transmisión.

Art. 772.—Cuando de los hechos de que hablan los dos artículos anteriores no resultare daño, pero haya podido resultar, se impondrá una multa de segunda clase.

Art. 773.—Lo dispuesto en los tres artículos que preceden no será obstáculo para que, en los casos y con los requisitos que previenen las leyes, se entreguen á los síndicos de los concursos y á los jueces ó tribunales, los documentos, cartas ó pliegos de que hablan los artículos mencionados.

Art. 774.—Las prevenciones de este capítulo no comprenden los casos de revelación de secretos que tienen señaladas penas especiales en este Código.»

**REVENDEDOR.**—El que vuelve á vender por menudo aquellos géneros, frutos ó cosas que se compraron por junto. Véase *Regatón* (Escríche).

**REVER.**—Ver segunda vez un tribunal superior el pleito que ya se había visto y sentenciado en otra sala del mismo (Escríche).

**REVEREDAS.**—Las cartas dimisorias en las cuales un obispo ó prelado da facultad á su súbdito para recibir órdenes de otro (Escríche).

**REVERSIÓN.**—La restitución de alguna cosa al estado que tenía, ó la devolución de ella á la persona que la poseía primero (Escríche).

**REVISTA.**—La segunda vista en los pleitos (Escríche).

**REVOCACIÓN.**—La anulación ó retractación de una disposición que se había hecho, ó de un acto que se había otorgado, como de una donación, de un legado, de un testamento ó codicilo, de un poder ó mandato. Véanse estas palabras (Escríche).

**RIBERA.**—La margen y orilla del mar ó río, esto es, el lugar ó espacio que cubren sus aguas en el tiempo que más crecen con su flujo y reflujo periódico, sea en invierno ó en verano, sin salir de su madre. Las riberas del mar pertenecen en cuanto á la propiedad, á la nación dueña del país de que hacen parte, y en cuanto al uso, á todos los hombres. Las riberas de los ríos pertenecen á los dueños de las heredades contiguas en cuanto á la propiedad, y á todos los hombres en cuanto al uso. Véase *Playa* y *Zona marítima* (Escríche).

**RIFA.**—El sorteo de alguna alhaja entre muchos por la talla que se pone. Está prohibida toda rifa, sea de alhajas, sea de comestibles, sea de cualesquiera otros géneros ó efectos, ya se haga en público, ya en casas particulares, aunque sea á los extractos de la lotería, y aunque se diga que su producto se ha de aplicar á alguna obra pía, bajo la pena de perder las cosas que se rifaren, como también el precio que se pusiere, con otro tanto para el fisco, juez y denunciador, á no ser que para hacerla se obtenga real permiso (real ord. de 3 de Noviembre de 1790.) La razón que da la ley para esta prohibición es la necesidad de evitar los escándalos que se siguen de las rifas, y las usuras de los dueños que logran doblar el precio de sus alhajas (ley 2, tit. 24, lib. 12, Nov. Rec.) Véase *Lotería* (Escríche).

**RÍO.**—Un conjunto de aguas reunidas entre dos riberas que corre perpetuamente desde tiempo inmemorial. Se diferencia del torrente en que éste es efecto de las lluvias abundantes ó derretimientos extraordinarios de nieve, de modo que sólo corre un cierto tiempo, y deja seco su álveo la mayor parte del año. Los ríos, según dice la ley 6, tit. 28, part. 3, pertenecen á todos los hombres *comunamente*, de modo que aun los que son de otra tierra extraña pueden usar de ellos como los naturales y moradores del territorio que bañan. Como el bien particular debe ceder al bien público, no puede hacerse en los ríos ni en sus riberas ningún edificio que impida la navegación ó embargue su uso común; y si se hiciese ó ya estuviese hecho, deberá arruinarse dentro de treinta días á costa del que lo hizo, á no ser que éste hubiese obtenido el competente privilegio al efecto (ley 8, tit. 28, part. 3). Si hubiere de enviarse á los puertos de mar para la construcción de bajeles alguna madera por los ríos, habrá de removerse á costa de su autor todo embarazo que haya en ellos, á beneficio de la marina, cuyo objeto es de tanta importancia para el Estado (ley 7, tit. 26, lib. 7 Nov. Rec.) No resultando perjuicio al común, puede cualquier vecino edificar molino ó aceña en la ribera ó sobre el mismo río, sin que pueda impedirlo el dueño de otro molino que ya estuviere hecho, bajo el pretexto de que se disminuirá la renta del suyo, con tal que no se impida el curso del agua con motivo de la nueva construcción: en el supuesto de que si la ribera pertenece al rey ó al concejo, ha de preceder su correspondiente licencia (ley 18, tit. 32, part. 3). En los mismos términos puede sacarse del río público por medio de canal el agua que alguno necesitare, á no ser que el pueblo ó concejo la destine á sus propios usos (Cur. Filip., *com. naval*, lib. 3, cap. 1); y cuando un río que no es navegable lo sea después juntándose con otro, habrá de hacerse uso de sus aguas de modo que luego no hagan falta para la navegación.

Todos los pueblos, y aun cualesquiera personas, pueden á su costa edificar puentes en los ríos, sin establecer imposiciones ni tributos, y si alguno quisiera impedirlo alegando tener barcos ú otros derechos en el río, incurre en la pena de confiscación de bienes siendo seglar, y en la de perder para siempre la naturaleza y temporalidades siendo eclesiástico (ley 7, tit. 20, lib. 6, Nov. Rec.) La construcción ó reparación de puentes que intenten hacer los pueblos, debe ser á costa de sus propios; y á falta de ellos, ó no siendo suficientes, á costa de los vecinos, que deben contribuir en proporción de sus facultades, sin que puedan excusarse los eclesiásticos ni otras personas, por privilegiadas que sean, puesto que á todas sin excepción son beneficiosas estas obras (ley 20, tit. 32, part. 3, y ley 6, tit. 9, lib. 1, Nov. Rec.) Si el suelo sobre que el pueblo quisiera fabricar un puente fuese ajeno, se ha de comprar al dueño por su justo precio, ó bien se le ha de indemnizar de otra manera. Pero cuando sobre el paso de un puente se carga pontazgo, claro es que sus reparos han de correr por cuenta de quien percibe este derecho (ley 16, tit. 20, lib. 6, Nov. Rec.). Para la construcción ó reparo que quieran hacer los pueblos de algún puente, es indispensable la aprobación de la autoridad, quien la concede en vista de la necesidad ó utilidad de la obra, y de los informes de la Academia de San Fernando sobre los planos. Véase *Propios y arbitrios*.

Si un río mudare su curso por nuevo lugar, dejando seco el antiguo, será éste de los dueños de las heredades inmediatas, tomando cada uno tanta parte de él cuanto sea la frontera de su heredad; y los dueños de aquellas por donde nuevamente corriere pierden el dominio del nuevo álveo, por hacerse público como el río y como lo era el álveo que queda abandonado (ley 31, tit. 28, part. 3). Las heredades cubiertas de agua por avenidas de ríos, permanecen propias de sus dueños, quienes pueden usar de ellas como antes, luego que queden descubiertas (ley 32, tit. 28, part. 3). Cuando

los ríos con sus crecientes quitaren poco á poco, de modo que no se advierta, algo de las heredades de una ribera, y lo aumentaren á las de la otra, lo adquieren los dueños de éstas; pero si el río llevase parte de una heredad con sus árboles ó sin ellos á otra, el dueño de ésta no gana su dominio, sino es que permanezca tanto tiempo que se arraiguen los árboles; y en tal caso deberá dar al otro el menoscabo que aprecien peritos (ley 26, tit. 28, part. 3). Véase *Accesión é Isla* (Escriche).

**ROBO.**—El acto de quitar ó tomar para sí con violencia ó fuerza la cosa ajena: diferénciase del hurto en que éste se comete encubiertamente y aquél públicamente, éste sin fuerza y aquél con ella; de modo que en el robo no sólo se priva al dueño de lo que le pertenece, como en el hurto, sino que además se atenta á su tranquilidad intimidándole con armas ó amenazas; por lo cual debe castigarse el robo con más rigor que el hurto (ley 1, tit. 13, part. 7). Sin embargo, en la práctica se suele usar indistintamente de las dos palabras como si fueran sinónimas (Escriche).

Conforme á nuestro Código Penal, están comprendidas la rapiña y el hurto en el delito de robo, con circunstancias más ó menos agravantes solamente; las siguientes son las disposiciones que rigen sobre la materia, con las reformas que han sufrido los arts. 376 y 380.

#### «REGLAS GENERALES

Art. 368.—Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo á la ley.

Art. 369.—Se equiparan al robo la destrucción y la sustracción fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda, ó de depósito decretado por una autoridad, ó hecho con su intervención.

Art. 370.—Para la imposición de la pena se da por consumado el robo al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada, aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve á otra parte, ó la abandone.

Art. 371.—Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de 5 pesos, además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes y sin que obste el art. 114, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningún caso pueda exceder la multa de 1,000 pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el art. 215.

Art. 372.—En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años, en el ejercicio de los derechos de que habla el art. 147, á excepción del de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

Art. 373.—El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, ó por éste contra aquél, no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare y se siguiere al robo algún otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por éste señale la ley.

Art. 374.—Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará á ésta la exención de aquéllas; pero para castigarla, se necesita que lo pida el ofendido.

Art. 375.—El robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro ó viceversa, ó por un her-

mano contra su hermano, produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino á petición del agraviado.

#### ROBO SIN VIOLENCIA

Art. 376.—Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas se castigará con las penas siguientes:

1. Si el valor de lo robado no excediere de 50 pesos se impondrá una pena que no baje de quince días ni exceda de cinco meses de arresto.

2. Si ese valor llegare á 50 pesos, pero no á 100, se impondrá como pena, de seis á once meses de arresto.

3. Si el valor de la cosa robada fuere de 100 á 500 pesos, la pena será de un año á un año cinco meses de prisión.

4. Si dicho valor pasare de 500 pesos, pero no de 1,000, la pena será de diez y ocho meses á dos años de prisión.

5. Si pasare de 1,000 pesos, por cada 100 pesos de exceso, se aumentará un mes de prisión á los dos años de que habla la fracción anterior sin que el término medio pueda exceder de seis años.

Art. 377.—Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero, se atenderá, para la imposición de la pena, al daño y perjuicios causados directa é inmediatamente con el robo.

Art. 378.—La pena que corresponde con arreglo á los dos artículos que preceden, se reducirá á la mitad en los casos siguientes:

1. Cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios antes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente.

2. Pero quedará éste exento de toda pena cuando el valor de lo robado no pase de 25 pesos, lo restituya espontáneamente y pague todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

3. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quién sea éste, se apodere de ella y no la presente á la autoridad correspondiente dentro del término señalado en el Código Civil, ó si antes de que dicho término expire se la reclamare el que tenga derecho de hacerlo y le negare tenerla.

4. Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño no la presente á la autoridad de que habla la fracción anterior.

Art. 379.—La autoridad que, en los casos especificados en las fracs. 2 y 3 del artículo anterior, reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código Civil para este caso, sufrirá una multa igual al valor de la cosa. Pero si la retuviere en su poder y no la entregare á su tiempo á quien corresponda, será castigada con la pena señalada en este Código contra los que cometen abuso de confianza.

Art. 380.—En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio de la pena del robo, agregando á lo que cada uno de dichos artículos señala la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, si excediere de 100 pesos, pero sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de doce años de prisión.

Si la cuantía del robo ó del daño causado no excediere de 100 pesos, se castigará el delito con arreglo á los artículos siguientes, tomando en consideración la cuantía como circunstancia agravante de primera á cuarta clase, á juicio del juez.

Art. 381.—Se impondrá la pena de un año de prisión:

1. Cuando el robo se cometa despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos, si el ladrón tuviere ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia.

2. Si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de una ó más bestias de carga, de tiro ó de silla, ó de una ó más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, ó de algún instrumento de labranza.

3. El simple robo de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujetan, ó de un cambia-vía de camino de hierro de uso público, en el tramo que quede dentro de una población.

Si á consecuencia de éste resultare un daño de alguna importancia, la pena será de cuatro años.

4. El robo de alambre, de una máquina ó de una de sus piezas, ó de uno ó más postes empleados en el servicio de un telégrafo, aun cuando pertenezcan á particulares.

5. Todo robo de cosas que se hallen bajo la salvación de la fe pública.

Art. 382.—El robo de correspondencia que se conduce por cuenta de la administración pública, se castigará con dos años de prisión.

Art. 383.—El robo de unos autos civiles, ó de algún documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contenga obligación, liberación ó transmisión de derechos, se castigará con la pena de dos años de prisión.

El robo de una causa criminal se castigará con la pena de cuatro.

Art. 384.—La pena será de dos años de prisión, en los casos siguientes:

1. Cuando cometa el robo un dependiente, ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por doméstico se entiende el individuo que por un salario, por la sola comida ú otro estipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos sirve á otro, aunque no viva en la casa de éste.

2. Cuando un huésped ó comensal, ó alguno de su familia, ó de sus criados que le acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo.

3. Cuando lo cometa el dueño ó alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona.

4. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruajes de alquiler de cualquier especie que sean, de canoas, botes, buques ó embarcaciones de cualquiera otra clase: de mesones, posadas, ó casas destinadas en todo ó en parte á recibir constantemente huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de hierro, siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas en equipaje de los pasajeros.

5. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitación, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Art. 385.—El robo cometido en paraje solitario se castigará con dos años de prisión.

Llámase paraje solitario, no sólo el que está en despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quién pedir socorro.

Art. 386.—Se castigará con dos años de prisión: el robo cometido en un parque ó otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse.

Llámase parque ó lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de éste, y que, para impedir la entrada, se halla rodeado de fosos, de enrejados, tapias ó cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, órganos, espinos, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

Art. 387.—Se castigará con cinco años de prisión el robo en un edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados ó destinados para habitación, ó en sus dependencias.

Art. 388.—Bajo el nombre de edificio, vivienda, aposento ó cuarto destinados para habitación, se comprenden, no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

Art. 389.—Llámanse dependencias de un edificio: los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que tengan comunicación con la finca, aunque no estén dentro de los muros exteriores de ésta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tenga su recinto particular.

Art. 390.—La pena será de seis años de prisión: cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido ó su familia; ó cuando se cometa durante un incendio, naufragio, terremoto ú otra calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión que aquello produce.

Art. 391.—El robo en camino público, exceptuando los casos de que habla el artículo siguiente al fin y 393, se castigará con tres años de prisión.

Art. 392.—La pena será de tres años por el simple robo de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujeten, ó de un cambia-vía de un camino de hierro de uso público, si no se causare daño de alguna importancia. Si se causaren, se podrán imponer hasta seis años.

Art. 393.—Se aplicará la misma pena de seis años de prisión: cuando para detener los vagones en un camino público y robar á los pasajeros ó la carga que en aquéllos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algún estorbo en la vía ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consuma el robo, ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte ó una lesión de las expresadas en la frac. 5, del art. 527, la pena será la capital. Si la lesión fuere de menos importancia, la pena será de doce años.

Art. 394.—Se llaman caminos públicos los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de hierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominación tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

Art. 395.—En todos los casos comprendidos en los arts. 381 á 394, en que no se imponga la pena de muerte, se aumentará un año de prisión á la pena que ellos señalan, si sólo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

1. Ser los ladrones dos ó más.  
2. Ejecutar el robo de noche.  
3. Llevando armas.  
4. Con fractura, horadación ó excavación interiores ó exteriores, ó con llaves falsas.

5. Con escalamiento.  
6. Fingiéndose el ladrón funcionario público, ó suponiendo una orden de alguna autoridad.

Pero si mediare más de una de estas circunstancias, por cada una de las otras se aumentarán cuatro meses de prisión al año mencionado.

Art. 396.—La fractura consiste en demoler ó destruir el todo ó parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de un edificio cualquiera, ó de sus dependencias; en forzar éstas ó aquéllas, ó un saco, maleta, armario, caja ó cualquiera otro mueble cerrado.

Se tendrá también como fractura el hecho de llevarse cerrado el ladrón alguno de los muebles susodichos.

Art. 397.—Se dice que hay escalamiento: cuando alguno se introduce á un edificio, á sus dependencias,

ó á un lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana ó por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada.

#### ROBO CON VIOLENCIA Á LAS PERSONAS

Art. 398.—La violencia á las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga ó amenaza á una persona con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarla.

Art. 399.—Para la imposición de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

1. Cuando ésta se haga á persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella.

2. Cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga ó defender lo robado.

Art. 400.—En todos los casos no expresados en este capítulo, en que se ejecute un robo con violencia, se formará el término medio de la pena, agregando dos años de prisión á la que corresponda al delito con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de doce años. Pero si resultare mayor, los jueces tomarán en consideración la violencia como circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 401.—Lo prevenido en el artículo anterior no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor que la designada en dicho artículo, pues entonces se obrará con arreglo á los arts. 207 á 216.

Art. 402.—El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una población, se castigará con la pena de doce años de prisión, si el robo se consuma, teniéndose entonces como circunstancia agravante de cuarta clase el ser dos ó más las casas saqueadas.

Si no se verificare el robo porque fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo á los artículos 204 y 205.

Art. 403.—Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida ó se cause alguna otra lesión como medio de perpetrar un robo, ó al tiempo de cometerlo, ó para defender después lo robado, procurarse la fuga del delincuente ó impedir su aprehensión, se aplicarán las reglas de acumulación.

Art. 404.—Se impondrá la pena capital cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole á una persona, se le dé tormento, ó por otro medio se haga violencia que le cause una lesión de las que menciona la frac. 5 del art. 527, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.

Si la violencia produjere una lesión menor que las expresadas, la pena será de doce años de prisión.

**ROBRA.**—La escritura ó papel autorizado para hacer constar la compra y venta de las mercaderías presentadas en la Aduana (Escrache).

**RODA.**—Cierta derecho ó imposición que pagaban los ganados lanares (Escrache).

**ROLLO.**—La picota ú horca hecha de piedra, y en forma redonda ó de columna; y era insignia de la jurisdicción de villa. También se llamaba así la pieza de los autos que se formaban en un pleito, y se le dió este nombre porque como antiguamente se escribía en pergamino, se hacían tiras largas que arrollaban para llevarlas de una parte á otra (Escrache).

**ROPAVEJERO.**—El tendero de ropas y vestidos viejos (Escrache).

**ROTA.**—Cierta tribunal de la corte romana, compuesto de doce ministros que llaman auditores, en el cual se deciden en grado ó en apelación las causas del orbe católico, que pertenecen á los tribunales eclesiásticos. Fué establecida por el papa Juan XXII. Hay una famosa colección de sentencias dadas por esta jurisdicción que llaman *Decisiones Rotæ* (Escrache).

**Rota.**—Un tribunal eclesiástico llamado de la Rota de la nunciatura apostólica que reside en la corte, compuesto del nuncio de su Santidad y de los auditores eclesiásticos nombrados por la corona, para conocer en tercera y última instancia de las causas que van á él por apelación de los metropolitanos y otros jueces eclesiásticos.

No puede el nuncio entender por sí en el conocimiento de los negocios judiciales, pues tiene limitadas sus facultades en lo contencioso, por varios concordatos y leyes del reino, á cometer aquéllos al tribunal de la Rota ó á jueces sinodales, consideradas todas las circunstancias de las mismas causas, de las personas y de las distancias de los parajes, y observando las leyes y los cánones que prohíben se extraigan de sus respectivas provincias sin grave motivo los pleitos y los litigantes (ley 1, tit. 5, lib. 2, Nov. Rec.; cap. 10 de las Ordenanzas de la Nunciatura, insertas en la ley 2, tit. 4, lib. 2, Nov. Rec.; cap. 4 de dichas Ordenanzas, y leyes 5, 6 y 7, tit. 4, lib. 2, Nov. Rec.)

No pueden tampoco el nuncio y el tribunal de la Rota entender en dichas causas en primer grado, privando de su jurisdicción á los obispos, bajo ningún concepto, ni con pretexto de protección, ni prescribirles el modo de proceder, ni calificar sus providencias, sino en el grado de revisión, ni impedir ó suspender los efectos de ellas, ni admitir recursos fuera de los casos permitidos por las leyes, ni expedir despachos para excitar la jurisdicción, aunque no se trate en ellos de alterar la substancia de los procedimientos (dicho cap. y leyes). Por manera que la jurisdicción ordinaria en primer grado es íntegra de los obispos y arzobispos; en grado superior de los metropolitanos respecto de los sufragáneos; y en último resultado, del nuncio de su Santidad, que la ejerce por medio de los auditores eclesiásticos, constituyendo el expresado tribunal, ó por medio de los jueces sinodales de la respectiva diócesis como sus delegados, si á ellos les comete la jurisdicción.

Los juzgados y tribunales eclesiásticos, lo mismo que los seculares, tienen también escribanos ó notarios eclesiásticos, relatores, fiscales, alguaciles, procuradores ó porteros, que ejercen las respectivas atribuciones de su cargo.

El tribunal de la Rota consta de seis jueces de número, que han de ser, y son realmente, prebendados de las catedrales, y legistas. Dividense en dos turnos, cada uno de los cuales consta de tres votantes: uno de ellos, que es aquel á quien haya cabido la comisión para seguir y substanciar la causa, se llama *ponente*, el cual no solamente tiene la misma facultad y jurisdicción que usan los auditores de la Rota romana cuando son ponentes en los actos judiciales que preceden á la decisión, sino que también tiene voto en la causa que él ha propuesto y seguido. Si por discordia ó diversidad de votos no quedasen decididas las causas, previene dicho breve (art. 7), que, según la norma y práctica de la Rota romana, puede el nuncio hacer que vote en ellas cuarto, y siendo necesario también quinto juez de los sobredichos. En los litigios ó causas falladas en los dos turnos que forma el tribunal, si llega el caso de verse por tercera vez en el mismo, concurren como jueces individuos de ambas salas, además del asesor; y á veces el fiscal y los dos ministros supernumerarios para dar imparcialidad al juicio. Dichos asesor y fiscal se presentan por el rey, y los confirma su Santidad apostólica. (Arts. 11 y 13) (Escrache).

**RÚBRICA.**—El epígrafe ó inscripción de los títulos del cuerpo del derecho, comúnmente estampados en los libros con letras encarnadas (Escrache).

**RUEDA de presos.**—La manifestación que en las cárceles se hace de muchos presos poniendo entre ellos á aquel á quien se imputa algún delito para que la parte ó testigo le reconozca. Cuando la parte ó algún testigo dijere en causa grave que vió al que cometió el delito, pero que no le conoce ni sabe cómo se llama,

y que le conocería si se le pusiese delante, manda el juez que se forme rueda de presos, esto es, que se pongan en fila en una pieza de la cárcel ocho, diez ó más de ellos, vestidos todos de un mismo modo si se pudiere, debiendo ser uno de ellos el que ha de ser reconocido, y si no hubiese tantos presos en la cárcel, se pondrán otros sujetos en la misma conformidad: bajo el supuesto de que no debe ser conocido del reconecedor ninguno de los que se incluyan en la rueda. Formada ésta, se toma juramento al reconecedor para que se ratifique en la declaración que tuviere hecha, y afirme decir verdad sobre lo que viese en el reconocimiento. Entra después donde esté la rueda de presos, los va mirando despacio y con atención; si reconoce á alguno de ellos como reo, le coge con la mano y depone con juramento ser aquél el sujeto á quien se refiere su declaración; y si no reconoce á ninguno, ó duda de ello, lo expresa también así, y se extiende la correspondiente diligencia: en el concepto de que el juez y el es-

cribano han de presenciar todo el acto. Si hubiesen de ser muchos los reconocedores, entrarán uno á uno, y harán el reconocimiento en la forma referida, cuidándose de que el reconecedor que sale no hable con el que entre para que no puedan decirse cosa alguna y se eviten las sospechas de inteligencias.

Este medio de averiguación es muy falible y peligroso, ya porque puede suceder que el reconecedor no proceda de buena fe, ya porque es muy fácil que se equivoque, tomando á una persona por otra, principalmente si sólo vió de paso al delincuente. Pudieran, con efecto, citarse muchos casos en que los reconocedores han sacado hasta tercera vez de la rueda de presos á personas que no pudieron haberse hallado en el lugar del delito; y así es que algunos jueces no quieren valerse de este medio supuesto que no hay ley que lo prescriba. Véase *Prueba en materia criminal* (Escrache).

**RUFÍAN.**—El que hace el infame tráfico de mujeres públicas. Véase *Lenocinio* (Escrache).